

Tres de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00514-00

El 24 de octubre de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse una Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia.

2. Se precisarán cuáles son los gastos en que incurre la menor en favor de quien se litiga, vale decir, si vive en casa propia o arrendada (cuánto se paga por canon), cuántas personas habitan el inmueble, cuánto se cancela por concepto de servicios públicos domiciliarios – internet, telefonía, luz, agua, entre otros - adicional, se indicarán cuáles son los costos de alimentación, educación, vestido, recreación, salud de la referida infante; de lo anterior, se deberá adosar si quiera prueba sumaria.

3. Se enmendará los hechos de la acción, téngase en cuenta como el artículo 82 del C. G. del P., reseña los requisitos formales de la demanda, bajo el apotegma de nacer, crecer y morir, ello es, se reseñará primero el hecho de la convivencia de los progenitores, posteriormente el nacimiento de la menor en favor de quien se litiga, y así sucesivamente; advirtiendo que se deberá elaborar un escrito demandatorio claro y conciso sobre fundamentos jurídicamente relevantes, lo que no se puede predicar de lo arrimado, toda vez que el mismo resulta lacónico; haciéndose necesario saber si el pretense demandado cuenta con más hijos.

4. Se allegará nuevo poder donde se rubrique correctamente la pretensión, vale decir, demanda “*Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria*”, y no “*proceso de alimentos*”, como erróneamente se rotuló.

5. Se tendrá especial cuidado a la hora de citar las normas relacionadas al asunto atinente; notase como se citan los artículos 65, 69, 133 y 159 del Decreto 2737 de 1989, el cual se encuentra derogado.

6. Atendiendo lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias

7. Se indicará los datos de ubicación de los extremos en conflicto y del vocero judicial de la actora (teléfono).

8. Conforme a las anteriores consideraciones el apoderado elaborará un nuevo escrito rector, en el cual se presente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el corriente auto, ello a efectos de que una vez se surta la notificación al convocado, éste pueda conocer la razones por las cuáles se le demanda, en garantía a un Debido Proceso canon 29 *Supra*; vale decir, no resolviendo cada uno de los reparos realizados, sino integrándolos de manera correcta en el nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por YESENIA PATRICIA GÓMEZ CARDONA, quien actúa en representación de su menor MARÍA ANTONIA BELTRÁN GÓMEZ, en contra de JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f573e3515074dd08868de2b8fecabe06d63a2c6fdbf39a0fd0a25797980a092**

Documento generado en 03/11/2023 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>